

Síntesis del SUP-JE-912/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local, por medio de la cual resolvió que la propaganda político-electoral denunciada, difundida por Alejandra del Moral en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, no genera confusión en el electorado y tampoco se apropia de un recurso público.

HECHOS

MORENA presentó una queja en contra de Alejandra del Moral y de los partidos que integran la coalición "Va por el Estado de México", por la difusión de propaganda político-electoral en las redes sociales de la precandidata.
A juicio de MORENA, se genera confusión en el electorado y se actualiza la utilización de un recurso público inmaterial, porque la M utilizada en las frases #VAMOSCONTODO y #VAMOSUNIDOS es la misma que el logotipo oficial del Gobierno del Estado de México.

El Tribunal local consideró que no se actualizan las infracciones denunciadas, porque, a pesar de que la letra M utilizada tanto en la propaganda difundida como en el logotipo del Gobierno del Estado de México es más grande que el resto de las letras, y que contiene colores distintos, lo cierto es existen diferencias importantes entre ambas, por lo que no es posible afirmar que se trate de la misma letra.

En contra de lo anterior, MORENA presentó un recurso ante esta Sala Superior

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE:

El Tribunal local fue incongruente, porque, a pesar de que reconoció que existen similitudes entre ambas letras, concluyó que esto es insuficiente para considerar que se genera confusión en el electorado y que la precandidata se está apropiando de un recurso público inmaterial.

Asimismo, señala que no se trata de un hecho aislado o accidental, sino que hay sistematicidad en las conductas y, por lo tanto, existe el ánimo de confundir al electorado.

Finalmente, señala que resulta evidente la similitud entre ambas letras, por lo que el Tribunal local vulneró las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe confirmar la sentencia impugnada porque:

- El Tribunal local sí fue exhaustivo y atendió a la materia de la controversia. En específico, analizó ambos logotipos para determinar si existía similitud entre ellos y, a partir de ahí, determinar si se actualizó o no la infracción denunciada.
- El partido actor no combate de forma frontal los razonamientos del Tribunal local, y se limita a insistir en que ambas letras son suficientemente parecidas como para generar confusión en el electorado.

Se **confirma** la
sentencia impugnada.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-912/2023

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES-17/2023**, por medio de la cual ese Tribunal consideró que la propaganda político-electoral difundida por Alejandra del Moral no constituye una infracción a la normativa local aplicable.

Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que el Tribunal local fue exhaustivo en su análisis, mientras que el partido actor no combatió de forma frontal los argumentos que sustentan la sentencia impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. COMPETENCIA	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Planteamiento del problema	6
7.2. Resolución del Tribunal local	7
7.3. Pretensión y agravios del partido actor	10
7.4. Identificación del problema jurídico a resolver	11
7.5. Consideraciones de esta Sala Superior	12
8. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NAEM:	Nueva Alianza Estado de México
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral del Estado de México, en el que se renovará el cargo a la gubernatura. En este contexto, MORENA presentó una queja en contra de la precandidata a la gubernatura del PRI, Alejandra del Moral, por haber difundido propaganda político-electoral que, a su juicio, vulnera las normas aplicables, porque genera confusión en el electorado y se apropia indebidamente de un recurso público inmaterial. Por este motivo, también denunció a los partidos que conforman la coalición, por culpa indirecta.

- (2) El material denunciado se trata de unas publicaciones en Facebook y en Twitter en donde aparecen las frases de “#VAMOSCONTODO” y “#VAMOSUNIDOS”, y en los que la letra “M”, a decir del partido actor, es igual a la letra M del logotipo oficial del Gobierno del Estado de México, consistente en “EDOMEX”. Para MORENA, esto infringe la normativa aplicable a la propaganda político-electoral, porque: *i)* genera confusión en el electorado, y *ii)* implica la utilización de un recurso público inmaterial.



- (3) Una vez remitido el expediente al Tribunal local, este dictó sentencia en la que consideró que no se actualizan las infracciones denunciadas. En esencia, consideró que existen diferencias entre la letra “M” utilizada en la propaganda difundida y denunciada, y la utilizada en el logotipo del Gobierno local. Si bien, en ambos casos la “M” es mayor que el resto de las letras, y en ambos casos contiene colores, existen diferencias importantes tales como la forma de los ángulos, el tamaño de la letra en proporción con el resto de las letras, y los colores que la contienen, de forma que no es posible afirmar que se trata de la misma letra y, por lo tanto, que se actualizan las infracciones denunciadas.
- (4) En esta instancia, MORENA se inconforma de la sentencia impugnada, de forma que le corresponde a esta Sala Superior analizar si le asiste o no la razón.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto local celebró una sesión solemne por medio de la cual dio inicio al procedimiento electoral ordinario, para la renovación de la gubernatura del Estado de México.
- (6) **2.2. Convenio de coalición.** El veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por medio del cual se registró el convenio de coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD y NAEM, con la finalidad de postular una candidatura a la gubernatura de esa entidad.
- (7) **2.3. Presentación de la queja.** El veinticinco de enero, MORENA presentó un escrito de queja en contra de Alejandra del Moral y de los partidos políticos que integran la coalición “Va por el Estado de México” por culpa indirecta, derivado de la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral. A juicio del partido actor, la propaganda de precampaña difundida en las redes sociales hace uso de un recurso público inmaterial consistente en el logo que actualmente identifica al Gobierno del estado.
- (8) **2.4. Resolución impugnada.** El veinticuatro de febrero pasado, el Tribunal local resolvió el expediente en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2023, salvo mención en contrario.

SUP-JE-912/2023

- (9) **2.5. Presentación de un juicio de revisión constitucional.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó un juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-19/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2. Cambio de vía.** En su oportunidad, se aprobó el cambio de vía de juicio de revisión constitucional a juicio electoral.
- (12) **3.3. Presentación de escrito de parte tercera interesada.** El cuatro de marzo, se recibió en esta Sala Superior el escrito de tercero interesado presentado por el PRI.
- (13) **3.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

4. CUESTIÓN PREVIA

- (14) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio** de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.



5. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado por una denuncia en contra de una precandidata a la gubernatura de esa entidad, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en las redes sociales.
- (16) La competencia tiene fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. PROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (18) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (19) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el veinticuatro de febrero y se le notificó personalmente al partido promovente ese mismo día. Esta notificación surtió efectos al día siguiente, en términos de los artículos 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y 430 del Código Electoral local². En esa medida, el plazo de impugnación transcurrió del veintiséis de febrero al primero de marzo.

² En el artículo 430 del Código Electoral local se establece: “Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, [...] requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o

SUP-JE-912/2023

- (20) Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente, se estima que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.³
- (21) **6.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa.
- (22) **6.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con interés jurídico, debido a que fue quien presentó una de las quejas a partir de las cuales se instauró el procedimiento especial sancionador en el marco del cual se dictó la sentencia controvertida, la cual estima contraria a sus intereses.
- (23) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque el partido promovente acudió previamente a la instancia local y en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (24) La controversia de este recurso tiene sus orígenes en una denuncia que presentó MORENA en contra de la propaganda político-electoral difundida por Alejandra del Moral, precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México, partido que a su vez integra la coalición “Va por el Estado de México”.
- (25) A juicio de MORENA, la propaganda difundida vulnera diversas reglas electorales porque hace uso de un recurso público inmaterial, ya que utiliza la simbología y la imagen del emblema de la actual administración de Gobierno del Estado de México. En efecto, alega que en la propaganda difundida en las redes sociales, se hace uso de dos frases: “#VAMOSCONTODO” y “#VAMOSUNIDOS”; sin embargo, la letra “M”

resoluciones que se hagan públicos a través de la *Gaceta del Gobierno* o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código”.

³ Artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

utilizada en esas dos frases es igual a la utilizada en el logotipo de la actual administración del Gobierno del Estado.

- (26) Para efectos de claridad a continuación se insertan las imágenes denunciadas y la imagen del logotipo del Gobierno:

Logotipo del Gobierno	Frasas de la propaganda denunciada
	

- (27) Al resolver el procedimiento sancionador, el Tribunal local consideró que no se actualizó la infracción señalada, con base en las siguientes consideraciones.

7.2. Resolución del Tribunal local

- (28) En primer lugar, la autoridad responsable tuvo por acreditadas ocho publicaciones en Facebook y Twitter en las que aparecen las etiquetas “#VAMOSCONTODO” y “#VAMOSUNIDOS”. Por ello, consideró que, al tener por actualizada la existencia de las publicaciones, se debía analizar si los hechos acreditados contravienen o no la normativa electoral.
- (29) En segundo lugar, expuso el marco normativo local por medio del cual se establecen las reglas y lineamientos que las precandidaturas y candidaturas deben observar en cada una de las etapas de preparación de la elección. En específico, y por ser aplicable al caso que ahora se estudia, analizó las reglas respecto de la propaganda político-electoral de las precampañas.

SUP-JE-912/2023

- (30) Asimismo, señaló que ha sido criterio de esta Sala Superior⁴ que el análisis de las características relacionadas con la identificación de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance. Con base en esto, consideró que del escrito integral de la queja y de los diversos medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral.
- (31) Para sustentar su decisión, consideró necesario identificar los elementos que componen tanto el logotipo del Gobierno del Estado de México, con las frases contenidas en la propaganda denunciada, para lo cual insertó una tabla comparativa que, a su vez, se inserta a continuación:

Elementos que los componen	
<ul style="list-style-type: none">• Las letras E, D y O, mayúsculas en color gris.• Una letra M mayúscula coloreada en nueve colores diferentes.• Las letras É y X en mayúsculas en color negro.• Juntos componen la expresión EDOMÉX.	<ul style="list-style-type: none">• El símbolo # y las letras V, A O, S en mayúsculas y color gris;• Las palabras "UNIDOS" y "ConTODO" en mayúsculas y minúsculas y color gris.• La letra "M" de la palabra "VAMOS" de colores azul turquesa, azul marino, rosa y amarillo

- (32) Posteriormente, analizó de forma individual el logo del Gobierno del Estado de México y las frases contenidas en la propaganda denunciada.
- (33) Respecto del logotipo del Gobierno del Estado de México, consideró que está destinado a formar la expresión "EDOMEX". Respecto de las letras "E", "D" y "O" observó que se encuentran en un color gris, que permite leerlas por separado. Por su lado, la letra "M" resalta por sus colores, y, finalmente, está seguida de las letras "E" y "X", en color negro. Todo esto en conjunto constituye la abreviatura del término Estado de México, lo cual es una alusión o referencia directa al nombre de esa entidad federativa.
- (34) Asimismo, observó que todas las letras guardan la misma proporción, excepto por la "M", que sobresale ligeramente en su parte superior, y se

⁴ Sostenido en las sentencias SUP-JRC-194/2007; SUP-RAP-75/2014; SUP-REP-165/2017; SUP-RAP-2/2018 y SUP-JDC-79/2019.



encuentra coloreada por nueve colores: morado, violeta, rosa, azul cielo, verde, amarillo, naranja, carmín y rojo.

- (35) Finalmente, señaló que esta misma letra utiliza un tipográfico alargado en las puntas superiores, como si se tratara de dos triángulos juntos, y sus extremos están formados por ángulos, que tienen su origen en el vértice de las líneas que lo conforman.
- (36) Por otro lado, respecto de las frases en la propaganda político-electoral denunciada, advirtió que la letra “M” de las frases “#VAMOSCONTODO” y “#VAMOSUNIDOS” es un poco más grande que el resto de las letras, sin embargo, tiene vértices redondos, tanto en su parte superior, como en sus extremos.
- (37) Además, a pesar de que también está compuesta por distintos colores, estos son solo cuatro y representan los colores de los partidos que conforman la coalición: turquesa por NAEM; azul por el PAN; rojo por el PRI y amarillo por el PRD.
- (38) Así, concluyó que de un análisis de cada uno de los logotipos, no existe identidad entre ambos, pues la letra “M” utilizada en las frases contenidas en la propaganda denunciada se diferencia de la utilizada en el logo del Gobierno del Estado de México. Es decir, existe diferencia tanto por el tamaño, la forma y los contornos de la letra, como por los colores que la integran. Además, a pesar de que en ambas letras se utiliza el color amarillo y rojo, con una tonalidad similar, lo cierto es que esta circunstancia es insuficiente para generar un vínculo asociativo e inmediato con la ciudadanía que permita concluir que el solo uso de esos colores puede generar confusión en el electorado que, a su vez, genere una vulneración al principio de equidad en la contienda.
- (39) Igualmente, señaló que tampoco se advierte que exista identidad con el logotipo utilizado, ya que el del Gobierno se trata de la abreviatura de la entidad federativa, esto es “EDOMEX”, mientras que las frases consisten en las frases “#VAMOSCONTODO” y “#VAMOSUNIDOS”.
- (40) Por tanto, consideró que del análisis contextual de ambas imágenes se concluye que no existe identidad entre ambas y, por lo tanto, no se actualiza ninguna infracción a la normativa electoral.

SUP-JE-912/2023

- (41) Con base en lo anterior, y dado que no se actualiza una infracción en la propaganda denunciada por parte de Alejandra del Moral, tampoco se actualiza la culpa indirecta de los partidos políticos denunciados.
- (42) Finalmente, también desestimó lo relativo a que se actualizaba la indebida utilización de recursos públicos, derivado de la utilización del logotipo del Gobierno. En primer lugar, porque esto lo hace depender de que exista una infracción a las normas de propaganda político-electoral. En segundo lugar, porque para que esta infracción se actualice el sujeto activo debe ser un funcionario o funcionaria pública, lo cual no sucede en este caso. Por todo lo anterior, consideró que eran inexistentes las infracciones denunciadas.

7.3. Pretensión y agravios del partido actor

- (43) Inconforme con la sentencia local, MORENA presentó este juicio electoral, por medio del cual pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
- (44) Para ello, expone los agravios que se sintetizan a continuación.
- (45) Considera que la responsable violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución general, al infringir de manera grave y sistemática los principios rectores del procedimiento, porque realizó un insuficiente análisis de las constancias que obran en el expediente.
- (46) Alega que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se está ante un uso accidental, circunstancial o aislado de un símbolo que identifica al Gobierno del Estado de México, sino que existe evidencia de una estrategia sistematizada de difusión que trasciende al electorado y genera confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda electoral, porque se aprecia de forma clara y evidente que se busca engañar a la ciudadanía.
- (47) Señala que la sentencia impugnada carece de sentido, porque la responsable afirma que la letra “M” utilizada en la propaganda denunciada cuenta con características y rasgos gráficos similares, pero no idénticos, a la utilizada en el logotipo que identifica al Gobierno del Estado de México, y, sin embargo, sostiene que no se trata de una similitud sustancial.
- (48) Asimismo, señala que es incorrecto que la responsable haya afirmado que la letra “M” utilizada en la propaganda denunciada no genere confusión en



el electorado, porque existe evidencia objetiva en el sentido de que basta observar las dos letras “M” para percatarse del alto grado de similitud que existe entre ambas. Así, considera que no es necesario que las letras sean idénticas, sino que basta que compartan características físicas como el color y el estilo del diseño, para con ello generar una confusión en el electorado.

- (49) Al existir un grado de similitud entre la letra M de ambos logotipos, el partido actor considera que el Tribunal local vulneró las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, porque es evidente de una simple vista que se genera confusión en el electorado.
- (50) Finalmente, considera que la sentencia impugnada vulneró el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se garantizó un efectivo acceso a la justicia ni se garantizó un recurso efectivo.
- (51) Por todo lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

7.4. Identificación del problema jurídico a resolver

- (52) De lo anterior, se desprende que el problema jurídico en esta serie de juicios ha consistido en determinar si la propaganda político-electoral difundida por Alejandra del Moral se apropió de un logotipo que identifica a la actual administración de Gobierno del Estado de México y, con ello, si se genera confusión en el electorado. Es decir, se debe determinar si esa propaganda vulneró las reglas previstas por la legislación local.
- (53) Así, en este recurso se debe determinar si la conclusión a la que llegó el Tribunal local fue correcta y, además, si le asiste la razón al partido actor con los agravios que presenta en su escrito de demanda.
- (54) Previa explicación de la decisión adoptada, es necesario hacer una precisión respecto del acto denunciado. Esto, porque en su demanda, MORENA emite también agravios en contra del Acuerdo IEEM/SE/829/2023 de fecha 7 de febrero de este año. Así, en algunas partes de su demanda señala argumentos encaminados a cuestionar la negativa de la medida cautelar solicitada.
- (55) No obstante, para este Tribunal resulta evidente que lo que se impugna es la sentencia del Tribunal local recaída en el PES/17/2023, tanto porque así

SUP-JE-912/2023

lo expresa en la identificación del acto impugnado como en el resto del escrito de su demanda. Por ello, el análisis se enfocará en esta sentencia.

7.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (56) Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia impugnada, porque el estudio que llevó a cabo el Tribunal local de los hechos denunciados sí fue exhaustivo y congruente, y el partido actor no emite argumentos eficaces que lleven a este Tribunal a revocar la sentencia impugnada.
- (57) Esta Sala Superior ha definido que la parte actora, al expresar sus agravios, no está obligada a manifestarlos bajo cierta solemnidad o formalidad específica, pues resulta suficiente la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁵.
- (58) No obstante, también se ha señalado que la parte recurrente tiene el deber de combatir frontalmente los argumentos que forman parte del acto impugnado. O sea, existe una exigencia hacia la o el recurrente de formular sus agravios de forma que controvierta la esencia de los planteamientos de la autoridad responsable⁶.
- (59) De lo anterior, se desprende que, aunque no existe una formalidad o solemnidad específica por medio de la cual las y los actores deben exponer sus agravios, lo cierto es que en su escrito de demanda sí deben incluir argumentos que pretendan combatir las razones que sustentan el acto impugnado.
- (60) Así, este Tribunal ha señalado que los conceptos de agravio son inoperantes, entre otras cuestiones, cuando:
- Se dejan de combatir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;

⁵ Criterio sostenido en las jurisprudencias 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, datos de publicación *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5; y 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, datos de publicación: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Ver, entre otros, SUP-JDC-1222/2022; SUP-JDC-1348/2022; SUP-REP-34/2019.



- Se aducen argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - Los conceptos de agravio se limiten a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio alegados en la instancia previa.
- (61) En el caso, el partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de las infracciones denunciadas. Para ello, basa su escrito de demanda en argumentar que sí existe una similitud entre la letra “M” de la propaganda difundida, con la utilizada en el logotipo del Gobierno del Estado de México y esto, a su parecer, es suficiente para considerar que se genera confusión en el electorado y que se está haciendo uso de un recurso público.
- (62) Sin embargo, para esta Sala Superior estas manifestaciones resultan insuficientes para revisar la validez del estudio emprendido por el Tribunal local, porque el partido actor no combate frontalmente este estudio.
- (63) En específico, no señala, entre otras cuestiones:
- Las razones del por qué la similitud de las letras “M” puede llegar a generar confusión en el electorado. Contrario a esto, se limita a afirmar que se genera confusión, pero no señala mayores argumentos de por qué, de forma que este agravio resulta vago y genérico.
 - Los motivos de por qué la letra “M” utilizada en la propaganda difundida es la misma que la utilizada por el Gobierno del Estado de México. Al respecto, el partido actor se limita a señalar que resulta evidente su similitud, pero no ofrece argumentos lógico-jurídicos que lleven a concluir que estamos ante una infracción en materia político-electoral. Asimismo, tampoco señala por qué la similitud entre las letras “M” vulnera las reglas de propaganda político-electoral, lo cual resultaría necesario para poder confrontar la decisión del Tribunal local.
 - Las razones del por qué, como lo afirma, se trata de un uso sistemático y organizado de este logotipo. Al respecto, no ofrece mayores elementos para sustentar este dicho.

SUP-JE-912/2023

- (64) Como se puede observar, el partido actor se limita a afirmar que la utilización de la letra M en la propaganda político-electoral difundida por Alejandra del Moral en el periodo de precampañas vulnera la normativa electoral, ante la similitud de esa letra con la utilizada por el Gobierno del Estado de México. Sin embargo, no combate frontalmente los argumentos del Tribunal local.
- (65) Por otro lado, esta Sala Superior también observa que el análisis que llevó a cabo el Tribunal local fue exhaustivo y congruente, pues atendió a responder la pretensión del partido actor.
- (66) En efecto, analizó de forma individual y comparada la propaganda político-electoral denunciada y el logotipo del Gobierno del Estado de México, para llegar a la conclusión de que, a pesar de que ambas letras tenían en común sus colores, y por ser más grandes que el resto de las letras, lo cierto es que guardaban importantes diferencias que no permitían afirmar que se generaba una confusión en el electorado, o bien, que se utilizó un recurso público inmaterial.
- (67) Para este Tribunal, el estudio abordado fue exhaustivo y congruente, y atendió a la materia de la controversia, sin que MORENA en esta instancia combata dichas consideraciones.⁷
- (68) Por último, se considera que la solución adoptada por el Tribunal local es congruente con la doctrina jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior en relación con el derecho de uso exclusivo de los elementos que conforman los emblemas registrados por los partidos políticos, como podrían ser los colores, siendo que de conformidad con la Jurisprudencia 14/2003, de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ⁸, existe plena libertad para registrar esos signos de identidad.
- (69) Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios del partido actor resultan inoperantes y, por lo tanto, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

⁷ Se adoptó un criterio similar en el SUP-JRC-12/2023 y sus acumulados.

⁸ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.



8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente **PES-17/2023**, en los términos precisados en la presente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.